Puerto Madryn, de Junio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M.P. S/ Determinación de la capacidad de : (M. Y. E.)"** Expte. 134 Año 2023, venidos del Juzgado de Familia Nº 1 (Expte. 1202/2019).

I. Llega esta causa a la Alzada por haberse dictado en primera instancia Sentencia Definitiva registrada bajo el Nº 71 del año 2023, por la que se dispone la incapacidad de M. Y. E., DNI Nº X., nacida el 9 de octubre de 2001, en los términos del art. 32 CCyCN, tercer párrafo; para realizar actos de disposición, administración y garantía de bienes inmuebles, muebles registrables, y otros bienes de cualquier tipo inclusive los que se refieran a aceptación de herencias y donaciones- o de gravar los mismos. Así como para realizar actos que importen reconocer hijos u obligaciones alimentarias, contraer matrimonio; ocupar cargos electivos, públicos o privados en los que intervenga de administrador o director; e intervenir en juicio y votar. Necesitando de una supervisión y acompañamiento permanente en la organización diaria de su vida.

No habiendo sido apelado el mencionado decisorio, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine del CPCC.

II. La consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona, se trata de protegerlo de la posible negligencia de su representante. Su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de

su capacidad jurídica. (Conf. “El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil”, Roberto G. Loutayf Ranea, Ed. Astrea, pág. 453).

Asimismo, “... La consulta prevista por los arts. 253 bis y 633 del Cód. Procesal provoca la intervención obligada del tribunal de segunda instancia” (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206; íd., Sala C, 24/9/02, ED, 200287” y “Se ha entendido que como instituto de orden público, es irrenunciable”. (“Código Procesal”, Colombo-Kiper, t. III, 2006, pág. 75). De ello que, “... El efecto de la consulta es similar al efecto suspensivo con que se concede un recurso de apelación. Hasta tanto no se haya cumplido con el trámite de ésta, la sentencia que motiva la consulta no alcanza la calidad de firme.” (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206).

Del análisis de las presentes actuaciones este Tribunal concluye que se encuentran cumplimentados los recaudos exigidos por los arts. 37, 38 y ccdtes. del C.C.C.

En autos se da cumplimiento a lo previsto por el art. 639 del CPCC. y lo exigido por el Código Civil y Comercial, con la elaboración del informe de fs. 47/48 suscripto por la Dra. Botta, los Dr. Heredia y Cardarilli del Cuerpo Médico Forense y por las Lic. V. y D. del ETI.

De la audiencia agregada a fs. 71 surge que la Sra. Magistrada a quo mantuvo contacto personal con la joven E..

La Asesora de Familia e Incapaces emite su dictamen el día 23/05/23, considerando que se encuentran reunidos los extremos para confirmar en todos sus términos la sentencia recaída en autos en relación a la Srita. E..

En consecuencia, tomando en consideración las pautas enunciadas y las constancias analizadas corresponde confirmar la sentencia venida en consulta.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la Sentencia Definitiva registrada bajo N° 71/2023, por las consideraciones efectuadas.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

Registrada bajo N° /2023 SIF.